



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona jurídica demandada en este juicio se notificó por aviso, a través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Coopwrativa Coopsaludcom	Sept. 09/20 (Anexo 4, Cdo. principal digital)	Sept. 14/20 5:00 p.m	Del 15 al 28 de Sept./2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, octubre 05 de 2020,

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA



Radicación No: 170014003009-2019-00484
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **Ruth del Socorro Montoya de Lara**, propietaria del establecimiento de comercio denominado “Avícola Comercial” en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario –COOPSALUDCOM-**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la Cooperativa ejecutada -Coopsaludcom-, y a favor de la demandante Ruth del Socorro Montoya de Lara, propietaria del establecimiento de comercio “Avícola Comercial” como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en las Págs. 47 y 48 del cuaderno principal digital. (Anexo 01)

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona jurídica accionada fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 14 de septiembre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 04. Cdo. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 15 al 28 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que la entidad demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la Cooperativa accionada -Coopsaludcom-, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible en las Págs. 47 y 48 del expediente, Cdo. Ppal. Digital. (Anexo 01)

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Ruth del Socorro Montoya de Lara**, propietaria del establecimiento de comercio denominado “Avícola Comercial” y donde es accionada la **Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario –COOPSALUDCOM-** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante en las Págs. 47 y 48 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona jurídica demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c97718b1151c1c616d66d607dea805a11e359d08840849d70c4990b2365e1a5**

Documento generado en 05/10/2020 10:05:21 a.m.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para el emplazado, toda vez que el abogado designado para este fin, presentó excusa fundada en que actualmente se encuentra a la espera de acceder a un cargo público.

De otra parte, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Daniela Mora Ramírez identificada con c.c. 1.053.819.147, constatando que la misma no registrada sanciones disciplinarias vigentes que le impidan su ejercicio profesional.

Octubre 02 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00624

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el **Fondo de Empleados Universidad de Caldas- FONCALDAS-**, en contra de la señora **Lucelly Ospina Martínez**, se dispone relevar al abogado Juan Esteban Hoyos Parra, y designar nuevo curador ad litem, a fin de continuar con el trámite de esta demanda.

Por lo anterior, DESIGNESE como nuevo curador Ad-Litem de la persona emplazada, a la profesional del derecho Dra. Daniela Mora Ramírez, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico danimora24@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf3503516bdbf0b9bda9b499d1349d738ce8834e459c58f6ce98d07b5451c8**

Documento generado en 05/10/2020 08:01:02 a.m.



7CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso la curadora ad-litem designada mediante auto del 20 de agosto de 2020, para representar los intereses de las personas demandadas e indeterminadas, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 21 de agosto, y posteriormente ser requerida con auto del 15 de septiembre a saber:

Outlook interface showing search results for '666'. The selected email is from 'postmaster@outlook.com' with subject 'OFICIO 1433 DE AGOSTO 20 DE 2020 - DESIGNACIÓN CURADORA AD LITEM PROCESO RAD. 2019-00666-00'. The email body contains the text: 'El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: MARCELOREZ87@HOTMAIL.COM' and 'Asunto: OFICIO 1433 DE AGOSTO 20 DE 2020 - DESIGNACIÓN CURADORA AD LITEM PROCESO RAD. 2019-00666-00'.

Outlook interface showing search results for '666'. The selected email is from 'postmaster@outlook.com' with subject 'OFICIO REQUIERE CURADOR 2019-666'. The email body contains the text: 'El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: marcellorez87@hotmail.com' and 'Asunto: OFICIO REQUIERE CURADOR 2019-666'.

Octubre 05 de 2020



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**RADICADO: 170014003009-2019-00666-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda declarativa de pertenencia, promovida por el señor **Donaldo Antonio Tamayo Montoya** y otra en contra de los señores **Luz Dary Mayorquin Silva, Rafael Genaro Díaz Pérez, el ministro de vivienda ciudad y territorio** y personas **indeterminadas** se dispone requerir por segunda vez a la abogada designada como curadora ad-litem de la parte demandada, esto es, a la Dra. **Diana Marcela Flores Vanegas**, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad a los oficios No. 1433 y 1570 de agosto 20 de 2020 y 16 de septiembre respectivamente, que le fueran remitidos en tal sentido a la dirección electrónica registrada – marceflorez87@hotmail.com entregada el día 16 de septiembre de 2020, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones económicas y disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e0bbfa66e50d6561ac8e471cb1a55fb985a52bccddb6733f47dabab8a5b3f3**

Documento generado en 05/10/2020 08:00:55 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el curador ad- litem designado a los codemandados Luz Estella Jaramillo García y Jhon Fredy Rivera González, allegó escrito de excepciones frente a mandamiento de pago, mismo en el que solicita se oficie a la EPS Medimas, como entidad promotora de salud de los citados coejecutados con la finalidad que informen los datos de ubicación registrados en su base de datos para efectos de notificación .(Ver anexo 09- Cuaderno principal)

02 de octubre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00706

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Ángel Uriel Parra Cárdenas-**, en contra de los señores **Óscar Giraldo Zuluaga, Luz Estella Jaramillo García y Jhon Fredy Rivera González**, el escrito de excepciones allegado por el curador ad litem designados a los coejecutados Jhon Fredy Rivera y Luz Estella Jaramillo García, mismo que será tenido en cuenta en su debido momento.

Asimismo, advertido que en el escrito de excepciones, también el curador ad litem solicitó se oficie a la EPS Medimás para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico y física donde los codemandados que representan pueda ser notificada y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior no sin antes precisar que la única exigencia contenida en el artículo 293 del Estatuto General del Proceso para acceder al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, es la expresión del demandante, obvio que es bajo la gravedad de juramento, de desconocer el lugar donde pueda ser citado el demandado, así lo dispone dicha codificación cuyo tenor literal señala que cuando *“el demandante*



o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”, por tal razón, habiéndose cumplido los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico, se accedió al emplazamiento deprecado. Igualmente se precisa que si los citados codemandados comparecen posteriormente, estos asumen el proceso en el estado que se encuentre y podrán continuar actuando, sin que lo anterior signifique una indebida notificación.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del codemandado que aún falta por notificar, señor Óscar Giraldo Zuluaga, tal y como se le ha indicado en providencias del 31 de julio de 2020 (Ver anexo 4), y 13 de agosto de 2020, (ver anexo 7).

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del coejecutado, señor Óscar Giraldo Zuluaga a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86516914843522e4160f87ef5057973d75cc26a3abcf2043851b433e9a20ebe**

Documento generado en 05/10/2020 12:28:32 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente proceso, el curador ad-litem designado mediante auto del 25 de agosto de 2020, para representar los intereses de la persona demandada, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 26 de agosto, y posteriormente haber sido requerido por auto del 15 de septiembre a saber:

outlook.office.com/mail/search/id/AAQKADQyYmE5MTQyLTFlkzGhNlNDl5NS1NTU4LThjOWM3OWYOGZmNQAAExUOBvYn%2BqFBUdSl%2FbM%3D

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

DILIGENCIA DE REMATE PRO 2:00 PM JUZGADO NOVENO

Resultados

Resultados principales

Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales
> NOTIFICACION OFICIO NOMBRA A CURADOR 2019-762
Cordial saludo adjunto oficio 1462 por medio del cu... Elementos envi...
01. 2019-762 C... 2019-762 OFICL...

Roman Bustos quintero
empalzar a los demandados y pedir cita ver el proceso 15/07/2020
No hay vista previa disponible. Bandeja de ent...
EMPLAZAR9.docx

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales
Circular CSJ/CAC19-24 del 29 de marzo de 2019. Asunto: Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas 1/04/2019
Circular CSJ/CAC19-24.pdf Circular PCS/C1...

Todos los resultados

[Borrador]
PROVIDENCIAS NOTIFICADAS ESTADO E-34 JULIO 1 DE... Mié 2/09
Juzgado Noveno Civil Municipal Borradores

NOTIFICACION OFICIO NOMBRA A CURADOR 2019-762

postmaster@outlook.com
Mié 26/08/2020 2:20 PM
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACION OFICIO NOM...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
carmoniano18@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION OFICIO NOMBRA A CURADOR 2019-762

Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales
Mié 26/08/2020 2:20 PM
Para: carmoniano18@hotmail.com

2019-762 OFICIO NOMBRA C...
404 KB

Cordial saludo

Escribe aquí para buscar

10:52 a.m. 14/09/2020

outlook.office.com/mail/search/id/AAQKADQyYmE5MTQyLTFlkzGhNlNDl5NS1NTU4LThjOWM3OWYOGZmNQAAEp1ZQuRIOZFseFdmfUNwwl%3D

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

AUDIENCIA ORAL PROCESO Mañana 10:00 AM JUZGADO

Resultados

Resultados principales

Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales
> OFICIO REQUIERE CURADOR AD-LITEM 2019-762
Dr. jose david Carmona carmoniano18@hotmail... Elementos envi...
2019-762 OFICL...

Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales
> NOTIFICACION OFICIO NOMBRA A CURADOR 2... 26/08/2020
Cordial saludo adjunto oficio 1462 por medio d... Elementos envi...
01. 2019-762 C... 2019-762 OFICL...

Roman Bustos quintero
empalzar a los demandados y pedir cita ver el pro... 15/07/2020
No hay vista previa disponible. Bandeja de ent...
EMPLAZAR9.docx

Todos los resultados

Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales

OFICIO REQUIERE CURADOR AD-LITEM 2019-762

postmaster@outlook.com
Mié 16/09/2020 4:26 PM
Para: postmaster@outlook.com

OFICIO REQUIERE CURADOR ...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
carmoniano18@hotmail.com

Asunto: OFICIO REQUIERE CURADOR AD-LITEM 2019-762

Responder Reenviar

Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales
Mié 16/09/2020 4:26 PM
Para: carmoniano18@hotmail.com

2019-762 OFICIO REQUIERE ...
632 KB

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

5:54 p.m. 4/10/2020

Octubre 05 de 2020,



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO: 170014003009-2019-00762-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Luis Alfonso Alzate Salazar**, en contra de los señores **Francis Javier Moreno Sánchez** y **Jonathan Moreno Cruz** se dispone requerir al abogado designado como curador ad-litem de la parte demandada, esto es, al Dr. **JOSE DAVID CARMONA VALENCIA**, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad con los oficios No. 1462 y 1569 de agosto 26 de 2020 y septiembre 16 de 2020 respectivamente y que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada- carmoniano18@hotmail.com entregada en la misma fecha, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá al profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones económicas y disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0fab4488019f802afe3b59fc6eba963860c764c4be93cfbcc2e31305548a6f**

Documento generado en 05/10/2020 08:01:00 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 05 de 2020.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el día 19 de septiembre del año que transcurre, el curador ad-litem designado para representar los intereses de la persona ejecutada allegó al correo electrónico del Juzgado, escrito de excepciones dentro del término de ley (*Anexo 09 del cuaderno principal*), a saber:

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Rad. 170014003009-2019-00798

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

El presente proceso ejecutivo promovido por **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **Luz Belly Morales Morales Jaramillo**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al curador ad litem de la demandada, quien presentó escrito formulando como excepciones las que denominó como “La Genérica y Prescripción”, sin que se encuentren debidamente fundamentadas.

Así ello, sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito que fueron anunciadas por el Curador Ad-litem que regenta los derechos de la persona ejecutada, sin embargo, este judicial atisba que las mismas carecen del fundamento fáctico exigido en el artículo 442 del CGP.

Dicho en otros términos, si bien es cierto intercaló el Curador como excepciones las que denominó como “*La Genérica y Prescripción*”, no lo es menos que debió “*expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”; por tanto, se observa que el medio defensivo incoado no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para desmoronar el mandamiento de pago librado, y por ello es que el despacho considera que no hay excepciones que deban ser analizadas para su resolución.

En virtud lo anterior, esta judicatura no correrá traslado del escrito presentado. En firme esta providencia pásese a despacho las diligencias para continuar con el trámite previsto en las normas adjetivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

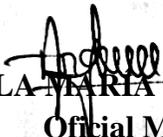
Código de verificación: **f726bd8901340f8e90c2a2e9b5c00805d7e923b00a690b235ed699308b2dd182**

Documento generado en 05/10/2020 10:05:19 a.m.



INFORME DE SECRETARÍA, Octubre 02 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual aporta dirección de correo electrónico con la finalidad que sea tenido en cuenta para efectos de notificación, advirtiendo que la misma ya había sido aportada inicialmente con la demanda, incluso se remitió las diligencias por el CSJ y fueron devueltas por dicha dependencia, tal y como se indicó en providencia de calenda 26 de agosto de 2020. (ver anexo 5)


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00045
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que adelanta el **Banco Bancolombia**, frente a las señoras **Marleny Giraldo Torres y Yalinde Ruiz Giraldo.**, y teniendo en cuenta que las direcciones de correo electrónico aportadas por la parte activa para efectos de notificación de las ejecutadas, ya obra y fue reportada en el escrito genitor no hay lugar a acceder a lo solicitado, pues incluso, en providencia adiada el 26 de agosto de 2020 fue incorporada las diligencias de notificación remitidas a dichas direcciones, precisando que la notificación de la coejecutada Ruiz Giraldo se surtió en debida forma, y frente a la señora Marleny Giraldo Torres, la misma resultó fallida.

El despacho conoce la providencia de la Corte citada por el togado, por tal razón, no puede accederse a lo deprecado, pues al contrario de lo indicado por aquel el Centro de Servicios informó que el mensaje enviado a la señora Marleny Giraldo Torrez no fue entregado, supuesto fáctico diferente a ser leído.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la codemandada que aún falta por notificar, ello conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P, tal y como se le indicó en providencia de calenda 26 de agosto de 2020. (Ver anexo 5, del cuaderno principal)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en



garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la citada coejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f8b28328a59ab76142d0019aa02095d2eb35679a1b2cdd15bbd11d26d3f55a**

Documento generado en 05/10/2020 08:00:58 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Viviana del Pilar Ramírez Higinio	Agosto 27/20 (Anexo 05, Cdo. principal digital)	Agosto 31/20 5:00 p.m	Del 01 al 14 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Octubre 02 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00107

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Luz Adriana Álzate González** en contra de la señora **Viviana del Pilar Ramírez Higinio** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Viviana del Pilar Ramírez Higinio** y a favor de la señora **Luz Adriana Álzate González**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en pág. 24 a 26, anexo 1, cuaderno principal.

La notificación a la señora Viviana del Pilar Ramírez Higinio se surtió el 31 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.



En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Viviana del Pilar Ramírez Higinio, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a pág. 24 a 26, anexo 1, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Luz Adriana Álzate González** donde es accionada la señora **Viviana del Pilar Ramírez Higinio** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). (pág. 24 a 26, anexo 1, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fea328104a9aaaf1a8dfa651e0a82f6f46df56c8f0b9e5489f81d48ab95725**

Documento generado en 05/10/2020 08:00:57 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Luz Dorian Muñoz Quintero	Sep. 11/20 (Pág., Anexo 7., Cd. Ppal.)	Sep. 14/20 5:00 p.m	Sep. 15, 16 y 17 de 2020	Sep. 18 a Oct. 01 de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Octubre 04 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00118

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Martha Emilia Aristizábal** en contra de la señora **Luz Dorian Muñoz Quintero** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada la señora **Luz Dorian Muñoz Quintero**, y a favor de la **Martha Emilia Aristizábal** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 3- cuaderno principal.



La notificación a la señora Luz Dorian Muñoz Quintero se efectuó por aviso el día el 14 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada señora Luz Dorian Muñoz Quintero, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 3- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por la señora **Martha Emilia Aristizábal**- donde es accionada la señora **Luz Dorian Muñoz Quintero**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 3- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661fb2bdd136c2893ce922f087a5119a3353a51a9d5f1ed630b33dd8ab666454**

Documento generado en 05/10/2020 08:00:59 a.m.



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que la parte demandada coadyuvó la petición de reanudar el proceso y de señalarse fecha para aprobar el acuerdo al que han llegado las partes.

Manizales, 21 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00259

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y acorde con lo previsto en el artículo 163 del C.G.P., se dispone **reanudar** el presente proceso verbal sumario de Simulación Absoluta iniciado por Martha Lucía Noreña Muñoz en contra de Jorge Uriel Pulgarín Ruíz y Otra.

Para dar continuidad a las presentes diligencias declarativas, se dispone realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el **27 DE ENERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderadas para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

En dicha audiencia se resolverá sobre la voluntad conciliatoria que ostentan las partes; sin perjuicio que de forma extrajudicial presenten la respectiva transacción donde se definan los alcances del acuerdo y lo sometan a la

aprobación judicial. De ser así, no será necesario el desarrollo de los demás actos procesales ante una terminación anormal del proceso al tamiz de lo reglado en el artículo 312 del CGP.

II. DECRETO DE PRUEBAS

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda, con la subsanación y en el escrito que describió traslado de las excepciones.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Atendiendo el contenido del artículo 164 del CGP, se ordena a la parte demandada aportar al proceso copia de todos los movimientos financieros para la época de la suscripción de Escritura Pública que se pregonó es simulada. Para tal fin ambos demandados allegaran las certificaciones respectivas de todas las entidades financieras donde tengan servicios inscritos para las referidas datas.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita la parte actora una inspección judicial para que se constate que no se ha realizado entrega material del inmueble a la parte compradora y que la posesión material de este se encuentra en cabeza de los cónyuges.

Tal pedimento resulta improcedente conforme a lo reglado en el artículo 236 del CGP, pues el objeto presentado puede ser demostrado con otros medios de prueba, por tanto, dicha circunstancia fáctica cuenta con otras alternativas de confirmación, debiendo aplicar la improcedencia contenida en la normativa.

TESTIMONIAL

Decrétase el testimonio de Carolina Pulgarín Noreña, Lida Andrea Castro, Alba Lucía Morales Osorio y María Idaba Castro de Orozco, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétase el interrogatorio de parte del codemandado Jorge Uriel Pulgarín Ruíz, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las allegadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL

Decrétase el testimonio de Jonatan Pulgarín López, María Fernanda Sánchez Pulgarín, Fabián López Gómez y Graciela Arango Serna, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído.

PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de la demandante Martha Lucía Noreña Muñoz y de la codemandada María Liliana Pulgarín Ruíz, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia, los cuales se recibirán una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

 **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

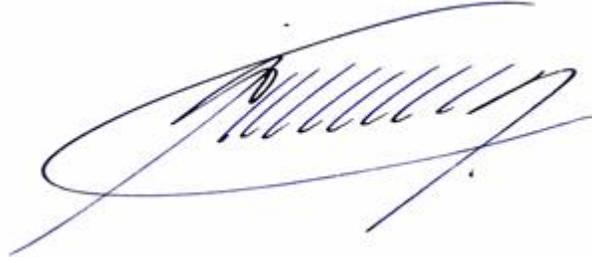
 **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-1044 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los

apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de 6 de octubre de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

a

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9aa38770fb96aea52eb9c895ab026305291da2d9a1ef9efe7715ad7bb74775**

Documento generado en 05/10/2020 12:28:32 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, la empresa “**REPORTE GLOBALIZADO EMPRESARIAL MENSAJERIA SENTENTA Y DOS**”, allego devolución de las diligencias de notificación de la medida cautelar decretada sobre el salario de la codemandada Natalia Cardenas Henriet, la cual resultó fallida en razón a que no hay atención para la fecha de entrega en la entidad remitente, asociada por covid 19. (Ver anexo 10, del cuaderno de medidas)

02 de octubre de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00308

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Dora Cecilia Meza-** en contra de los señores **Natalia Cárdenas Henriet y Alberto Marulanda Villa**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación al pagador de la medida decretada sobre el salario de la señora Cárdenas Henriet. (Ver anexo 10, de medidas)

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la mentada medida cautelar, diligenciando el oficio librado y allegando prueba de ello; para tal fin por secretaria compártase electrónicamente el oficio a la parte demandante.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema,



entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la medida decretada contra la coejecutada Cardenas Henriet en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **ff52fb24ce12c2a46e8f9e23dad9baa24237305104e99d1f4f0805c709c49c6c**

Documento generado en 05/10/2020 08:01:03 a.m.



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez esta demanda, informándole que la misma fue subsanada oportunamente.

Manizales, Caldas, 30 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00374

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda Verbal - Responsabilidad Civil Contractual- promovida por Jaime Andrés Marín Martínez, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Seguros de Vida Suramericana S.A.-Seguros de Vida SURA”.

Del estudio del libelo, la subsanación y sus anexos, se deduce:

- La demanda se subsanó en debida forma, y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

- Por la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

- Por tratarse de un proceso verbal, se le dará el trámite que corresponde al tenor del artículo 368 y Ss. del C. General del Proceso.

En consecuencia, y toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, RESUELVE**



PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal -Responsabilidad Civil Contractual- instaurada por Jaime Andrés Marín Martínez contra Seguros de Vida Suramericana S.A.-Seguros de Vida SURA”.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, de que trata del artículo 368 y Ss. del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte -20- días. La notificación a la entidad demandada se hará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por la secretaría compártase el expediente con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civile y de Familia para que proceda con la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

OP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 112 del 6 de octubre de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcf85fc6f304dc82e1042ae5617a2ee1710ad90c5a820a75535ba7957b39c71**

Documento generado en 05/10/2020 08:00:56 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL, Octubre 02 de 2020,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 21 de septiembre de 2020.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00380

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por auto del veintiuno (21) de septiembre del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras por las siguientes falencias de orden formal:

“...5. Deberá la parte indicar el domicilio de los demandados, toda vez que en el escrito de la demanda se indicó como factor de competencia el domicilio de las partes, pero se advierte que en este no se hizo mención del domicilio de los ejecutados; téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación.(art. 82, núm. 2 CGP).s.

.../.../

El día veintiocho (28) de septiembre del año que transcurre, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que realizó un pronunciamiento frente a cada uno de los yerros anunciados; sin embargo, frente a la causal número cinco y que se citó en el párrafo anterior, a juicio de esta judicatura lo indicado por la togada no logra solventar lo requerido por este judicial, ello por cuanto, la misma se reitera en suministrar información atinente a la residencia o lugar donde los demandados deban ser notificados, y nada dijo del domicilio, que es el factor por el cual se le asigna competencia a este funcionario para conocer del proceso.

En efecto, en el escrito genitor la parte convocante en el acápite de cuantía y competencia indicó que el proceso presentado es de *“Mínima cuantía. Es usted competente Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, **por la vecindad de las partes** y por la cuantía que es inferior a cuarenta veces el salario mínimo legal mensual vigente”* (destaca el despacho).

De ahí que, resulta insoslayable que la parte convocante, cite con precisión la vecindad o domicilio de las partes, por ser ésta, se itera un factor por el cual la parte actora le asignó competencia a este Juzgado. Téngase en cuenta que en la causal de



inadmisión esta judicatura fue clara y sin vacilación al indicar que “... *el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).*” Por tanto, el indicar la dirección donde los demandados puedan recibir notificaciones, no subsana la causal invocada en el numeral quinto del auto inadmisorio.

En providencia AC- 376- 2016, de la Corte Suprema de Justicia el Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez indicó que «(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.*”

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda Ejecutiva-, promovida por la **Cooperativa Multictiva El Imperio**, en contra de los señores **Eunice Toro Cardona** y **Mario Torres**, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

RECONOCER personería procesal a la abogada Ruth Elena Gómez González, con T.P. 239.455 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA



SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55af05e62d2b6350cfa3c48aee273d8fa43b888c99363374842e330a93ec45ec**

Documento generado en 05/10/2020 08:01:06 a.m.



SECRETARIA: A despacho del señor Juez la presente diligencia extraproceso de Interrogatorio de parte, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto de septiembre 24 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00381-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente diligencia extraproceso de Interrogatorio de Parte, solicitada por JAIME GIRALDO GARCÍA, para que sea absuelto por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ GARCÍA.

Como la solicitud se ajusta a lo dispuesto por el Artículo 184 del C. G. del P, se ADMITE la misma y en consecuencia, se ordena la comparecencia del señor Juan Carlos González García, para que absuelva el Interrogatorio en audiencia que se verificará el día **MIERCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).**

Notifíquese el presente auto al absolvente, de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le enterará sobre el contenido del Artículo 205 de la misma disposición normativa.

Cumplidas las diligencias, expídase copia auténtica de todo lo actuado, a costa del interesado.-

Finalmente y por ser procedente, se reconoce personería a la abogada LUZ CARIME LONDOÑO GUTIERREZ identificada con la cédula número 30.288.263 y tarjeta profesional 75003 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar de acuerdo al poder conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82779f8110cbd820a6448d26f792745c028503d7913fb41ff740bf2dae23d78**

Documento generado en 05/10/2020 08:00:54 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que por auto del día 23 de septiembre del corriente año, fue inadmitida la presente acción ejecutiva, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado jueves 01 de octubre, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubieran corregido los yerros anunciados en el mismo.

Manizales, octubre 05 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00388-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Cds., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ante la falta de subsanación de los yerros anunciados mediante auto del día 23 de octubre de 2020 al inadmitirse la presente acción ejecutiva, promovida por el señor Rodrigo Rivas Betancur en contra de los señores Jorge Albeiro Pérez Varelas y Sigifredo Pérez Cano, se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020.

lfp

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c069b2020afa31739b42d97c2b3cb5929e9ead49a4c5e5d27ef8888c7d4d31**

Documento generado en 05/10/2020 10:05:24 a.m.



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados identificados con c.c. 10287622 y 4415795 y no registran sanciones disciplinarias.

29 de septiembre de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

170014003009-2020-00412

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia iniciada por Diana Verónica Marín en contra de Floralba Ospina Orozco y Personas Indeterminadas, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá darse estricta aplicación a lo estatuido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido que **en ningún caso** podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
2. Deberán dividirse los hechos 1º y 5º, por contener varios supuestos fácticos.
3. Deberá la parte actora indicar cómo entró a poseer el antecesor el bien que se pretende usucapir, señalando los actos de posesión que haya ejercido dicho poseedor, determinando y/o aportando además el título que lo vincula como sucesor de la posesión que se viene ejerciendo.

4. Deberá aclararse los hechos octavo y noveno, pues en el primero se indicó que la demandante ha tenido la posesión material y real del predio a usucapir por más de diecinueve (19) años y en el otro que la actora acumula más de diez (10) años de posesión continua; sin embargo, en el hecho primero se registró que la misma compró el derecho de la posesión el 28 de febrero de 2019 al señor Doriam Fredy Garzón Herrera, según escritura pública No. 1265 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales. De forma razonada explicará y aclarará los espacios temporales indicados en la demanda.

5. En virtud a lo anterior, deberá aclararse la pretensión primera en lo que guarda relación con el tiempo de posesión que se anuncia lleva la parte actora.

6. Es fundamental que se aclare la fecha precisa en que la parte actora empezó a poseer el inmueble objeto de usucapión.

7. Explicará la pretensión segunda al tamiz de la naturaleza del proceso incoado, en especial lo referente a la cancelación de la propiedad de la demandada.

8. En relación a la pretensión cuarta la parte demandante deberá dar aplicación integral y estricta del artículo 206 del C.G.P., esto es, lo referente con el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos en forma razonada, detallada e indicando el valor de cada uno de los valores que pretende le sean reconocidos por mejoras, acorde con el mismo articulado.

Se reconoce personería procesal a los abogados Sergio Alberto Cardona Ocampo y Julio Alejandro Chacón Sánchez, como principal y suplente respectivamente, quienes deberán actuar conforme a lo previsto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', written in a cursive style.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 6 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a745aa6f8184e26d642bd8d84bafb3fc045ed1aefba75786e5dfc1ecef8**

Documento generado en 05/10/2020 08:01:04 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Frank James Giraldo Gómez identificado con la C.C. 10.252.615, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión

Manizales, octubre 05 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No. 170014003009-2020-00414-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **Adelaida Muñoz García** en contra del señor **Álvaro Arturo Vélez Trejos** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de ser posible, allegar las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

2. Deberá dividir y numerar el hecho primero de la demanda puesto que contiene varios fundamentos facticos.

Finalmente, se Reconoce personería al Dr. Frank James Giraldo Gómez identificado con la C.C. 10.252.615, portador de la T.P. No. 142.898 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al endoso en procuración realizado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fac1eba2f7a1d9d21096f7a5f9ca6021477fc0df49ca8f9720f5c31e7fc6b60**

Documento generado en 05/10/2020 08:01:05 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Consuelo López Quiceno, identificada con la C.C. 25.077.484, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Octubre 05 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00415
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad demandante como acreedora.

Conforme a lo anterior, se libraré el mandamiento de pago pretendido, a la luz del Art. 430 ejusdem, en consideración a que los intereses de mora que se pretenden, se ordenará su liquidación desde que los mismos se hicieron exigibles a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte,



deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Víctor José Castellanos Pedroza** y en favor de la demandante **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio -Coopbotero-** por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de *mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que éstos últimos se liquidaran desde que se hicieron exigibles (01/04/2020), a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (*Anexo 01, Expediente virtual*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Consuelo López Quinceo, portadora de la T.P. de abogada No. 41194 del C. S. de la J. y CC No. 25.077.484, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 del 06 de octubre de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dd1e01097b0c84007cfef48ad1c721f8b736123c16449468349a7d4e44f390**

Documento generado en 05/10/2020 10:05:24 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que la vocera procesal de la parte actora allegó escrito solicitando se acceda a decretar la medida cautelar sobre la pensión del demandado.

Octubre 05 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00415

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio -Coopbotero-**, en contra del señor **Víctor José Castellanos Pedroza**, previo al decreto de la medida cautelar deprecada se emplaza a la mandataria procesal ejecutante, para que llegue al plenario la certificación respectiva, que dé cuenta de la afiliación del señor Castellanos Pedroza a la cooperativa demandante, misma que deberá contener la fecha de ingreso del demandado al cuerpo cooperativo; lo anterior con la finalidad de determinar la procedencia de la cautela y el monto del embargo a fijar, y si el crédito reclamado en esta ejecución se realizó en virtud de un acto cooperativo.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de arrimar al Despacho la certificación solicitada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, por tanto éste judicial



haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de aportar la certificación requerida, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de octubre 06 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Ifpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3246f601c04a2aaa5572412f6e438f9771d798c7da04fe9cf020cf86f189bc39**

Documento generado en 05/10/2020 10:05:23 a.m.